

CAPITULO VIII

EVALUACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE MÉXICO EN LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO

Ahora que conocemos las distintas acciones que México ha realizado en su lucha contra el lavado de dinero, creemos oportuno proseguir con mencionar los resultados de las evaluaciones de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas y del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, respecto a la implementación de las medidas para prevenir el lavado de dinero en nuestro país.

A. Evaluación del Progreso de Control de Drogas 2001- 2002

Estimamos de suma importancia mencionar algunos datos que resultaron de la Evaluación del Progreso de Control de Drogas 2001-2002 de la Comisión Inter-Americana (CICAD), respecto de la aplicación de la legislación de México en materia de lavado de dinero.

Durante el año 2000 fueron detenidas 21 personas, las cuales fueron procesadas el mismo año y resultando condenadas 14 de éstas. En el año 2001 se registran 35 detenidos, 35 procesados y 7 condenados.

En el período comprendido entre abril del 2001 a agosto del 2002, no se impusieron sanciones a entidades financieras obligadas a reportar y aplicar normas para prevenir el lavado de dinero. Al mes de agosto del 2002 se iniciaron 19 procedimientos legales para imponer sanciones por infracciones a las citadas entidades, de las cuales, una corresponde a instituciones de crédito, 2 a sociedades financieras de objeto limitado y 16 a casas de cambio.

Durante el año 2000 se reportaron 53 transacciones sospechosas de las cuales 4 se integraron a averiguaciones previas y se iniciaron 3 procesos. Durante el año 2001 se reportaron 31 transacciones sospechosas, de las cuales 3 se integraron a averiguaciones previas y fueron iniciados 3 procesos. En los procesos penales referidos fueron condenadas 12 personas.

México formuló durante el año 2000 una solicitud de extradición por lavado de dinero y una en el año 2001. En ambos casos se encuentran pendientes de cumplimentar las órdenes de detención provisional. A su vez, durante el año 2000, México recibió cuatro solicitudes de extradición relacionadas con el mismo delito y ocho durante el año 2001, las cuales se encuentran en proceso de ser ejecutadas.

Durante el período de la evaluación 2001-2002, México solicitó a cuatro países el embargo preventivo de bienes en caso de lavados de activos, dos de los cuales fueron respondidos. Asimismo, el país fue requerido en el mismo sentido por dos países, accediéndose a una de ellas.

Considerando que la legislación mexicana permite el levantamiento del secreto bancario y que el país es parte de acuerdos bilaterales y multilaterales de Asistencia Jurídica Mutua y de Intercambio de Información Financiera, México proporcionó a tres países documentos y registros financieros requeridos para ser utilizados en casos de lavado de dinero. En este mismo sentido, la Procuraduría General de la República y la Dirección General Adjunta de Operaciones de Secretaría de Hacienda y Crédito Público -autoridad competente para recibir dichas solicitudes- durante el año 2000 recibieron 36 solicitudes de las cuales se accedieron a 17; en el año 2001 recibieron 22 y accedieron a 32 (éstas incluyen solicitudes del año anterior) a través de la Red de Seguridad del Grupo Egmont, se intercambió información de inteligencia con 16 países; en este contexto, se recibieron en el año 2000, 11 solicitudes de información y se accedió a 11, en el año 2001 se recibieron 18 solicitudes y se accedió a 17.

Durante el año 2000 se capacitó a 2 fiscales y durante el año 2001 a 189 fiscales; en algunos casos participaron en procesos de intercambio de conocimientos técnicos en materia de lavado de activos, tanto a nivel nacional como internacional. Por su parte en el período de evaluación 2001-2002 recibieron capacitación 24 funcionarios pertenecientes a la unidad de inteligencia financiera y otros reguladores administrativos, los cuales continúan prestando servicios en las entidades que facilitaron su capacitación.

B. Auto-Evaluación 2002-2003 del GAFI

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado Dinero diseñó un ejercicio de auto-evaluación para establecer un registro anual de los progresos de la implementación de las recomendaciones de sus países

miembros. Con dicha auto-evaluación se busca determinar, basándose principalmente en los reportes de información proporcionados por cada país, qué pasos han sido tomados para implementar las recomendaciones durante un año en particular.

El proceso de auto-evaluación se enfoca en la implementación de medidas legales, financieras e internacionales de cooperación que se relacionan con las 28 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero que requieren de acciones específicas. Las recomendaciones que requieren una acción específica son las siguientes: 1 a 5, 7, 8, 10 a 12, 14 a 21, 26 a 29, 32 a 34, 37, 38 y 40.

Bajo las bases de información proporcionada por miembros del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, en el año 2002-2003 los países que fueron considerados como los que han implementado las 28 recomendaciones del citado Grupo, que requerían de una acción específica son los siguientes: Austria, Bélgica, Brasil, Dinamarca, Alemania, Grecia, Honk Kong, China, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Noruega y Singapore.

Según dicha evaluación, México cumple satisfactoriamente con 12 de las 28 recomendaciones. Consideran que cumple parcialmente con las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29 debido al hecho que no han extendido las recomendaciones a los transmisores de dinero. Con relación a la recomendación 38, estiman que las medidas de decomiso pueden ser aplicadas contra las ganancias y propiedades derivadas directamente del delito, por lo que México satisface parcialmente esta recomendación.¹⁰¹

¹⁰¹ Pág. 4 del Anexo D del Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero 2002-2003.

Por otro lado, respecto al cumplimiento de las 8 recomendaciones Especiales contra el Terrorismo, la auto-evaluación es referente a las primeras 7. Francia e Italia son los únicos países que cumplen completamente con las precitadas recomendaciones.

El Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero manifiesta que México cumple completamente con dos de las recomendaciones especiales (III y V) y parcialmente con 5. Respecto a la Recomendación Especial I, manifiesta que ciertos instrumentos de las Naciones Unidas no han sido completamente implementados.

En cuanto a la Recomendación Especial II consideran que el financiamiento del terrorismo no es un delito a pesar que es un delito subyacente para el lavado de dinero. Para la Recomendación Especial IV estiman que los sistemas MVT no tienen la obligación de reportar las operaciones en donde los fondos sean sospechosos de estar relacionados con el terrorismo.

Para la Recomendación Especial VI estiman que los sistemas MVT no están sujetos a las recomendaciones Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, ya que no hay autoridad específica para asegurar que los sistemas MVT cumplan con las recomendaciones del referido Grupo. A su vez, en cuanto a la Recomendación VII estiman que en México no se han implementado todavía las medidas necesarias para los servicios MVT.¹⁰²

En virtud de que en la auto-evaluación realizada a México del cumplimiento de las 8 recomendaciones especiales contra el terrorismo,

¹⁰² Pág. 4 del Anexo C del Reporte Anual del Grupo de Acción Financiera Internacional 2002-2003.

mencionan en diversas ocasiones a los servicios MTV, por lo que consideramos de importancia señalar qué debemos entender por servicio MTV (dinero o servicio de transferencia de valores).

El servicio MTV es el servicio financiero que acepta dinero, cheques u otros instrumentos monetarios en una localidad y paga una suma correspondiente en dinero u otra forma al beneficiario en otra localidad a través de una comunicación, un mensaje, una transferencia o por medio de una red de compensaciones a la que el servicio MVT pertenece. Las transacciones llevadas a cabo por tales servicios pueden involucrar uno o varios intermediarios y una tercera persona para el pago final.

Dicho servicio MVT puede ser proporcionado a través de un sistema financiero regulado o en forma informal a través de entidades que operan fuera del sistema regulado. En algunas jurisdicciones, a los sistemas informales se les denomina servicios de reenvío alternativo o sistemas de bancos por debajo de la tierra (o paralelos). A menudo estos sistemas tienen conexión con regiones geográficas particulares y son por lo tanto descritos usando una variedad de términos específicos.

Con lo expuesto anteriormente, nos podemos dar una idea de los resultados que han tenido las acciones realizadas por México para combatir el lavado de dinero.

C. Opinión Personal

Ahora es el turno de exponer nuestra opinión respecto a los motivos por los que México no ha cumplido con las recomendaciones emitidas por el Grupo

de Acción Financiera contra el Lavado de Dinero referentes al sistema financiero mexicano, lo cual es el objeto principal de nuestro estudio.

Además, por lo interesante del tema de lavado de dinero, posteriormente manifestaremos algunas consideraciones de aspectos generales del citado delito, y en caso de estimarlo oportuno, haremos alguna sugerencia para que México pueda combatir eficazmente el lavado de dinero y el terrorismo.

1. Referentes al Sistema Financiero Mexicano

Ahora que ya conocemos los resultados de la auto-evaluación 2002-2003 referente al cumplimiento de México a las 40 Recomendaciones emitidas en el año 1996 por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, proseguiremos a emitir nuestra opinión al respecto.

Pensamos que los países con centros financieros bien establecidos cuentan con amplios sistemas de prevención del lavado de dinero. Por consiguiente, los delincuentes tratan, en muchos casos, de encontrar economías con centros financieros en expansión o en proceso de desarrollo donde los controles son insuficientes.

Por lo tanto, los que lavan el dinero se aprovechan, frecuentemente, de las diferencias que existen entre los sistemas nacionales de prevención y transfieren sus fondos a los países donde los sistemas jurídicos son deficientes o ineficaces.

Creemos firmemente que el lavado de dinero puede tener graves consecuencias macroeconómicas para un país, por ejemplo, variaciones

impredecibles de la demanda de dinero, riesgos para la solidez de las instituciones y los sistemas financieros, efectos de contaminación de las transacciones financieras legales y mayor volatilidad de los flujos internacionales de capital y los tipos de cambio, debido a la transferencia imprevista de fondos a través de las fronteras.

Además, el lavado de dinero puede reducir la inversión extranjera directa si se percibe que los sectores comercial y financiero de un país se encuentran bajo el control y la influencia del crimen organizado, lo cual ha sido mencionado por diversos extranjeros que dudan de la conveniencia de invertir en nuestro país.

Lo expuesto en el párrafo anterior, se debe a que los recursos que se usan para el lavado de dinero pueden alterar las decisiones de la política económica de una Nación, ya que un día pueden aparecer millones de dólares y el día siguiente desaparecen.

Para demostrar la trascendencia del delito de lavado de dinero en nuestro país, señalaremos que los indicadores del Fondo Monetario Internacional indican que en México el lavado de dinero asciende cada año a más de 25 mil millones de dólares. Esa cifra representa la mitad de las reservas internacionales del Banco de México, por lo que podemos decir que el principal enemigo del sistema financiero mexicano es el lavado de dinero.

Ahora bien, el lavado de dinero representa una amenaza para la integridad del sistema financiero y podría menoscabar el buen funcionamiento de los sistemas financieros, el buen gobierno y la lucha contra la corrupción.

Combatir a quienes lavan dinero no sólo reduce los delitos financieros, sino también evita que los delincuentes y terroristas puedan cometer delitos más graves.

No obstante a lo anteriormente expuesto, no podemos olvidarnos de todas las acciones que ha realizado México para combatir el lavado de dinero en el sistema financiero mexicano, por lo que a continuación mencionaremos algunos motivos por los que estimamos que nuestro país no cumplió cabalmente con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

Respecto al sistema financiero mexicano, en la auto-evaluación 2002-2003 del precitado Grupo Internacional, se concluyó que México cumple parcialmente las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29.

Dichas recomendaciones se refieren al papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero, específicamente en:

- 1) Las reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos;
- 2) La mayor diligencia de las instituciones financieras;
- 3) Las medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el lavado de dinero son insuficientes o inexistentes;
- y
- 4) La creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

Consideramos que en México no se encuentra mal reglamentado lo relativo al lavado de dinero, prueba de ello es su inclusión al Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, lo cual indica que

contamos con el marco legal y los procedimientos necesarios para investigar y combatir el lavado de dinero.

Sin embargo, creemos que lo que nos falta es contar con el personal calificado y probado para atender los asuntos referentes al lavado de dinero, tanto en las entidades financieras como en las autoridades que intervienen en el sistema financiero.

Así las cosas, estimamos que el personal de las entidades financieras que está en contacto con el cliente, debe estar muy bien entrenado para aplicar los criterios que se establecen para detectar las operaciones que establecen las disposiciones de carácter general mencionadas anteriormente, y si no se ha profundizado seriamente en el conocimiento del cliente que tiene asignado y al cual da servicio y asesoría, no le será fácilmente reconocible una operación de este tipo, o bien reportará como tal una que no lo es.

Respecto a la poca capacitación que existe en materia de lavado de dinero, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, afirmó que en México:

“ningún funcionario del Gobierno está certificado en materia antilavado de dinero, y en la banca una sola persona en todo el País cuenta con esa certificación; mientras que en otras naciones, incluyendo Estados Unidos, los miembros del sector privado y público cuentan con el registro.”¹⁰³

Por su parte, Saskia Rietbroek, Directora Ejecutiva de la Asociación Internacional de Especialistas en Certificación Antilavado de Dinero con sede en Estados Unidos de América, señaló en entrevista que “actualmente existen

¹⁰³ GOMORA, Doris. “Falta en México Personal contra Lavado de Dinero.” Reforma, 15 de diciembre del 2003, Negocios, pág. 5.

cuatro personas en México con certificación y media docena más se encuentra en proceso, la mayoría de la iniciativa privada.”¹⁰⁴

Otro problema que vemos en las entidades que conformen el sistema financiero mexicano, es que las operaciones relevantes, que por el simple hecho de superar un monto determinado deben reportarse, diariamente representan un inmenso universo.

Por lo que creemos que el personal de las entidades financieras necesita de tiempo para poder conocer a su cliente, y mientras no le permitan sus actividades diarias tal conocimiento, no estará en aptitud de definir adecuadamente cuándo una operación es inusual y cuándo no lo es.

En cuanto a las operaciones relevantes, Patricia Torres, encargada del área de Inteligencia Financiera de la firma Mancera Ernest & Young, manifestó que “el esquema de reportar 10 mil dólares es infructuosa, ya que un lavador al conocer estas medidas, fracciona sus depósitos.”¹⁰⁵

Estamos de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, ya que al tomarse una medida para combatir el lavado de dinero, los criminales van a buscar otra forma para cometer sus actos delictuosos, sin embargo, creemos que eso no puede ser excusa para no actuar contra la delincuencia organizada, específicamente contra los que lavan el dinero en el sistema financiero mexicano.

Asimismo, otra interrogante que se nos presenta, es si la Dirección General Adjunta de Investigaciones de Operaciones de la Secretaría de

¹⁰⁴ *Ibidem.*

¹⁰⁵ *Ibidem.*

Hacienda y Crédito Público (DGAIO) tiene la capacidad de personal necesaria para atender todos los reportes que efectúen las entidades financieras, y si no es así, pues entonces todo el aparato de reportamiento vendría siendo inútil y sólo quedaría en la buena intención de combatir el lavado de dinero.

Al respecto, Patricia Torres, encargada del área de Inteligencia Financiera de la firma Mancera Ernest & Young afirmó que

“De acuerdo con los reportes que enteran los bancos a las autoridades financieras, se reciben anualmente 5 millones de operaciones relevantes; 15 mil inusuales y 250 mil preocupantes.....Del total de los reportes, sólo se han logrado 32 sentencias judiciales. En el 2002, se iniciaron 3 mil 100 investigaciones y ante estos resultados, la pregunta es: ¿qué sucede con la legislación y el cumplimiento de autoridad?”.¹⁰⁶

Otra de las debilidades del sistema financiero mexicano que vemos es el de las cuentas corresponsales con poca supervisión y en donde más se lava dinero. Por lo tanto, recomendamos que los bancos mexicanos terminen sus relaciones corresponsales con ciertos bancos extranjeros de alto riesgo, en particular los bancos de fachada.

También creemos que las entidades deberían revisar cuidadosamente a los bancos extraterritoriales y a los bancos en países con supervisión bancaria deficiente, controles débiles contra el lavado de dinero y leyes estrictas de secreto bancario.

¹⁰⁶ ROMÁN PIÑEDA, Romina. “México es Vulnerable al Lavado de Dinero.” El Universal, 24 de febrero del 2003, Finanzas, pág. 4.

Además, estimamos que si los bancos mexicanos terminan las relaciones con el pequeño porcentaje de bancos extranjeros de alto riesgo que causan los problemas más grandes y ajustan sus controles contra el lavado de dinero en el área de la banca corresponsal, podrán eliminar la mayor parte del problema de la banca corresponsal a un costo mínimo.

Cabe señalar, que como respuesta al resultado de la auto-evaluación 2002-2003 del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, el Congreso de la Unión, a iniciativa del Ejecutivo Federal, reformó diversas leyes financieras (Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión, y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito). Dichas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004.

Las citadas reformas facultan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter general tendientes a prevenir y detectar actos u operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo), o que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal (operaciones con recursos de procedencia ilícita).

Las reformas, tuvieron como principal objetivo ampliar las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de emitir disposiciones de carácter general en materia de financiamiento al terrorismo, precisar la forma y contenido de los reportes e incluir a otros intermediarios financieros al régimen

preventivo del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y de esta forma, cumplir con nuestros compromisos en la lucha y combate a dichos ilícitos, toda vez que las referidas conductas representan serias amenazas para el sano desarrollo de los sistemas financieros.

Por lo tanto, creemos que eran insuficientes las anteriores disposiciones generales (que se referían a los artículos 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianza y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro), mediante las que se establecían medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en entidades financieras, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal (lavado de dinero).

Las razones de lo expuesto en el párrafo anterior, son que no contemplaban políticas de identificación y conocimiento de los clientes, ni la existencia de órganos internos de control en las entidades que cuenten con funciones y obligaciones específicas para la implementación de mecanismos para combatir las prácticas referidas. Asimismo, dichas disposiciones no prevén el reporte de operaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

Así las cosas, con la intención de cumplir con las 40 recomendaciones (2003) y las 8 recomendaciones especiales sobre financiamiento al terrorismo emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, creemos que las citadas disposiciones fueron abrogadas por las nuevas disposiciones de carácter general en materia de lavado de dinero, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo del presente año, las

cuales incluyen un cambio estructural de las Disposiciones, para incluir la obligación de reportar operaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo.

**a. Las Nuevas
Disposiciones
Generales**

Como vemos, las reformas a las diversas leyes financieras, estipulan que las entidades financieras que también deberán cumplir con las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo o que pudiera ubicarse en las operaciones con recursos de procedencia ilícita, son: los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, las uniones de crédito, las empresas de factoraje financiero, las personas que realicen con divisas las operaciones señaladas anteriormente y los transmisores de dinero.

Estimamos de importancia mencionar que en la multicitada auto-evaluación 2002-2003 del cumplimiento de México a las 40 recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero en el año 1996 y de las 8 recomendaciones Especiales sobre financiamiento al terrorismo, una de las observaciones más importantes, fue el hecho de que nuestro país no contará con medidas para la prevención del lavado dinero y financiamiento al terrorismo en los transmisores de dinero.

En México los transmisores de dinero no forman parte del sistema financiero, sin embargo en las nuevas disposiciones generales que se

publicaron el 14 de mayo del 2004, para detectar operaciones en que se utilicen recursos provenientes del terrorismo y del lavado de dinero, también incluyen los transmisores de dinero, pero éstos deberán reportar tales operaciones al Servicio de Administración Tributaria.

Consideramos que las nuevas disposiciones incluyen los principios mínimos que incorporaban las entidades en sus manuales, y de esta forma agregaron en las disposiciones, las obligaciones a cargo de las entidades, para no delegar dichas obligaciones en los manuales internos de operación, otorgando mayor jerarquía y autonomía a las disposiciones.

Entre dichos principios podemos destacar los siguientes: el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a sus clientes y usuarios; precisar la forma y contenido de los reportes por parte de las entidades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Supervisora competente; la implementación al interior de las citadas entidades, de sistemas automatizados para la identificación y seguimiento de las operaciones, el establecimiento de un Comité y un oficial de cumplimiento dependiente de aquél, encargados de asegurar la aplicación de las disposiciones; así como establecer la obligación de otorgar una adecuada capacitación al personal de las entidades, para el debido cumplimiento de las disposiciones.

A continuación analizaremos cada uno de los precitados aspectos que estimamos de importancia se incluyen en las nuevas disposiciones:

1) Implementar políticas de identificación y conocimiento de sus clientes.

Dichas políticas deben consistir en adoptar criterios, medidas y procedimientos, a efecto de que las entidades financieras cuenten con

las herramientas necesarias que les permitan conocer e identificar a sus clientes y las operaciones que realizan, permitiendo monitorear las operaciones y detectar cambios en el perfil transaccional de sus clientes, determinado de acuerdo a su actividad económica, antecedentes, actividad conocida del cliente, etc., clasificando a sus clientes por el grado de riesgo que puedan representar para las entidades, y de esta forma coadyuvar con las autoridades a prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los beneficios que se originan con la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente son dirigidos a las propias entidades, toda vez que las mismas permitirán a las entidades tener un mejor conocimiento de las personas con las cuales realizan operaciones, disminuyendo las posibilidades de que las entidades se vean involucradas en procedimientos judiciales por la celebración de operaciones con personas vinculadas con organizaciones delictivas o vinculadas con organizaciones terroristas, lo que podría generar pérdidas a las entidades. Asimismo, es importante destacar que la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente ayudan a generar confianza en el público usuario de sus servicios, además de que las mismas logran desarrollarse como entidades financieramente sanas y equilibradas. Finalmente, la identificación y conocimiento de los clientes es un elemento esencial para el desarrollo de relaciones comerciales productivas.

- 2) *Presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes.*

Estimamos conveniente que las entidades establezcan mecanismos y sistemas para reportar a la autoridad competente aquellas operaciones que por los montos, condiciones específicas, antecedentes, tipo, frecuencia, o cualquiera de las circunstancias enumeradas en las disposiciones, puedan estar relacionadas con operaciones con recursos de procedencia ilícita. Lo anterior, con el objeto de que las autoridades competentes cuenten con los elementos necesarios para procesar dicha información y obtenga datos que puedan auxiliar en el curso de una investigación.

La importancia de la presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes radica en que otorga a la autoridad competente la información, elementos y herramientas necesarias, para procesar dicha información y obtener datos que puedan ser utilizarlos en el curso de una investigación o generar un caso de estudio. Asimismo, es importante establecer métodos y sistemas que auxilien a las entidades a presentar los reportes a las autoridades.

La presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes, genera beneficios para las entidades, toda vez que un adecuado proceso de reportes, permiten a las entidades colaborar con las autoridades en la detección de operaciones que pudiesen estar vinculadas con operaciones o actividades ilícitas y evitar que las mismas se continúen celebrando en sus entidades, lo que podría representar problemas para la entidad.

3) *Capacitación de funcionarios y empleados.*

Con el objeto de mejorar el desempeño de los funcionarios y empleados, es necesario que las entidades desarrollen programas de difusión y

capacitación e impartan cursos a los funcionarios y empleados que laboren en las áreas de atención al público, así como difundir las disposiciones e información sobre técnicas, métodos y tendencias para reportar operaciones que pudiesen estar relacionadas con actividades de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo y evitar que las mismas sean utilizadas para realizar operaciones vinculadas con operaciones ilícitas.

El desarrollo de programas de capacitación y difusión de las disposiciones, permite a las entidades informar y actualizar a sus funcionarios y empleados sobre los métodos, técnicas y tendencias para prevenir, detectar y reportar operaciones que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar auxilio o cooperación para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 y 400 Bis del Código Penal Federal. Así mismo, la capacitación de los funcionarios y empleados, ayuda a proteger la integridad de las entidades y sus sistemas, al reducir la probabilidad de que las mismas se conviertan en un vehículo para cometer operaciones ilícitas y dañar la reputación de la institución.

4) Creación del Comité de Comunicación y Control.

La creación del Comité de Comunicación y Control como órgano colegiado de las entidades, tiene como finalidad fungir como instancia competente para implementar las políticas de identificación y conocimiento del cliente a través del desarrollo y aplicación de criterios, medidas y procedimientos para su debido cumplimiento.

Dicho Comité, contaría con facultades para valorar las operaciones y clasificar a los clientes de las entidades, así como para aprobar los programas de capacitación para el personal de las entidades, en materia

de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de conductas ilícitas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

El establecimiento de un órgano colegiado representa beneficios para las entidades toda vez que funge como instancia competente para resolver los asuntos relativos a la implementación de las políticas de identificación y conocimiento del cliente, así como valorar la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos que las entidades deben desarrollar para el debido cumplimiento de sus políticas de conocimiento e identificación del cliente, lo que permite a las entidades no distraerse de su objeto principal.

5) Designación del Oficial de Cumplimiento.

A través de la creación de la figura del Oficial de Cumplimiento, se pretende designar a un funcionario de la entidad correspondiente, que será el encargado de ejecutar las políticas de identificación y conocimiento del cliente, por lo que contaría con la capacidad, conocimientos y experiencia suficientes, para fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, dotándolo de facultades ejecutivas y de análisis , en materia de prevención, detección y reporte de conductas que estén dirigidas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de conductas ilícitas en materia de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo. Lo anterior, otorgaría a la entidad un recurso humano fundamental para la consecución del objetivo de las disposiciones, que consiste en contrarrestar las conductas ilícitas a que se ha hecho referencia.

El Oficial de Cumplimiento es designado por el Comité de Comunicación y Control para resolver los asuntos referentes a la implementación de las Disposiciones, toda vez que es el encargado de someter a consideración del Comité, las políticas, criterios, medidas y procedimientos para el debido cumplimiento de las disposiciones, representando beneficios para las entidades, toda vez que adicionalmente, funge como órgano interno de consulta respecto a la aplicación de las disposiciones, además de definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación.

6) *Conservación de documentos.*

El resguardo de los registros, documentos e información que se originen de la celebración de operaciones entre las entidades y sus clientes por un plazo no menor de diez años, permitirá a las autoridades competentes llevar a cabo el análisis de su contenido, a efecto de obtener valiosa información que coadyuve en las investigaciones que efectúen a fin de prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación para la comisión de los delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo.

Los documentos de identificación, así como los reportes de las operaciones relevantes, inusuales y preocupantes que integran los expedientes de identificación de clientes, deben ser conservados durante la vigencia de la cuenta o contrato y posteriormente por un período no menor de diez años, lo cual va a permitir que las entidades cuenten con el respaldo de las operaciones y documentación de los titulares de las mismas para el caso de que las autoridades judiciales lo requieran en el curso de una investigación, lo que permite a las entidades no incurrir en faltas o sanciones.

7) *Sistemas automatizados.*

La implementación de los sistemas automatizados permite que la entidad se encuentre en posibilidad de conservar, actualizar, clasificar y encriptar la información y registros que obren en los expedientes de identificación de sus clientes, así como para transmitir en forma segura a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes. Lo anterior, permite detectar y monitorear las operaciones realizadas en una misma cuenta, y de esta forma detectar operaciones que pudieran estar vinculadas con operaciones ilícitas.

La obligación de contar con sistemas automatizados que permitan conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes, clasificar, detectar y monitorear operaciones, permite a las entidades mantener esquemas de seguridad en la información y operaciones que realizan, garantizando un alto grado de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la información procesada, no sólo para las obligaciones contenidas en las presentes disposiciones, sino en el desarrollo habitual de sus relaciones comerciales.

Así las cosas, creemos que las nuevas disposiciones tienen por objeto actualizar el marco normativo de las entidades en materia de combate al lavado de dinero e incorporar el financiamiento al terrorismo, así como cumplir con los compromisos internacionales de México en la materia, por lo que en caso de no adoptarse, los mercados internacionales podrían interpretar dicho incumplimiento como una falta a los compromisos internacionales de México en el combate a la lucha contra el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, lo cual podría generar una mala impresión de nuestro país al exterior, y en los mercados financieros internacionales, toda vez que no sólo el Grupo de Acción

Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, nos evalúa en materia de cumplimiento de acciones específicas para combatir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, sino que otros organismos internacionales como el Banco Mundial y el Fondo Monetario Internacional utilizan esquemas similares cuando llevan a cabo sus estudios, análisis y evaluaciones de los sectores financieros de los países y sus economías.

Cabe mencionar que es urgente adoptar un programa de cumplimiento anti lavado de dinero porque de lo contrario el sistema financiero será más atractivo para los capitales ilícitos y se perderá la confianza en el país.

Finalmente, podemos afirmar que la lucha contra el lavado de dinero en el ámbito internacional como en el interior de los países, se basa en una efectiva alianza entre el gobierno con sus instituciones y las entidades financieras.

2. Referentes al Terrorismo

Creemos que después de los ataques terroristas del 11 de septiembre del 2001, los diversos países se han preocupado más en combatir el lavado de dinero. Además, podemos destacar el comentario del Presidente de los Estados Unidos de América al manifestar que los países se alinean a los estándares internacionales contra el lavado de dinero o se declaran contrarios a la lucha que encabeza contra el terrorismo.

Por otro lado, respecto al cumplimiento parcial de México a las recomendaciones especiales I, II, IV, VI y VII del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, manifestamos lo siguiente:

Respecto a la recomendación I, podemos decir que México es miembro de la Organización de las Naciones Unidas y comparte con la comunidad internacional su preocupación por la vulnerabilidad de los Estados respecto de actos terroristas. Por lo tanto, nuestro país considera de importancia adherirse a los mecanismos internacionales de colaboración para prevenir y, en su caso, investigar y sancionar el terrorismo.

La Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas busca erradicar el terrorismo mediante el fortalecimiento de los controles de los Estados sobre su territorio y sobre bienes de terroristas ubicados en él o fondos que podrán ser destinados a grupos terroristas.

Entre los puntos más relevantes de la resolución podemos mencionar la de recomendar a todos los Estados miembro que tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos internos diversas conductas delictivas relacionadas con la financiación del terrorismo, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, celebrado el 9 de diciembre de 1999, firmado por México el 7 de septiembre de 2000, y ratificado el 20 de enero del año en curso.

Por lo tanto, para poder cumplir con los compromisos adquiridos en los tratados de los que forma parte y en lo dispuesto en la citada resolución, estimamos necesario realizar diversas modificaciones a nuestra legislación, para poder cooperar de esa manera en prevenir y sancionar el terrorismo, lo

que ciertamente tendrá repercusiones en el combate a los delitos del ámbito federal.

Para cumplir con la resolución que nos ocupa, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero del 2004, se reformaron diversas leyes en materia financiera, las cuales ya fueron analizadas anteriormente.

Sin embargo, estimamos que lo anterior no es suficiente, por lo que coincidimos con la iniciativa presentada en el Congreso de la Unión por el Presidente de México, Vicente Fox Quezada, en la que propone modificaciones al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Respecto al Código Penal Federal, específicamente en el delito de terrorismo, creemos necesario incluir la utilización de agentes biológicos, químicos o radioactivos, ya que su uso también puede provocar alarma o terror en el país y con ello perturbar la seguridad de la Nación.

Asimismo, estimamos preciso incluir en el Código Penal Federal un delito referente al terrorismo internacional, a quienes realicen las siguientes conductas delictivas:

- 1) Al que utilizando sustancias tóxicas, agentes químicos, biológicos o similares, material radioactivo o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, de nacionales o de funcionarios de un Estado extranjero o de una organización internacional, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública,

tratar de menoscabar la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a dicho Estado o a una organización internacional a realizar un determinado acto o abstenerse de realizarlo.

- 2) Al que financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con el objeto de que sean utilizados, en todo o en parte, para cometer actos terroristas internacionales, o en apoyo de personas u organizaciones terroristas que operen en el extranjero.

Además, pensamos que se deben tipificar las siguientes conductas: financiamiento de actos terroristas, conspiración para cometer actos terroristas nacionales o internacionales, preparación en territorio mexicano de la comisión de un acto terrorista que se pretenda cometer o se haya cometido en el extranjero, amenaza para cometer actos terroristas nacionales e internacionales, encubrimiento del terrorismo nacional e internacional y reclutamiento de personas para cometer actos terroristas.

En virtud de que se propone incluir el delito de terrorismo internacional para cumplir con los diversos instrumentos internacionales en la materia, es por lo que consideramos que el artículo 2º del Código Penal Federal debe modificarse, ya que con el texto vigente, no quedaría comprendida en los supuestos de jurisdicción y competencia vigentes, lo cual imposibilitaría cumplir con dichos documentos.

Además, sugerimos que en el Libro Segundo, Título Quinto, específicamente en el Capítulo I denominado "Ataques a las Vías de Comunicación y Violación de Correspondencia", se adicionen más supuestos, con la intención de que abarquen diversos ataques terroristas.

Por otro lado, respecto al Código Federal de Procedimientos Penales, estimamos conveniente que se califique como graves, los nuevos tipos mencionados anteriormente, relacionados con el terrorismo.

Asimismo, pensamos que debe modificarse el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con el objeto de establecer como delito que puede ser cometido por algún miembro de la delincuencia organizada, cualquier tipo relacionado con el terrorismo, siempre que en su comisión se presente la pluralidad de sujetos y demás características previstas en el citado artículo de la ley que nos ocupa.

Respecto a la Recomendación Especial II estimamos que con lo expuesto anteriormente, ya se cumple con la tipificación del financiamiento del terrorismo. Además, la manera en que se encuentra tipificado el lavado de dinero en el 400 Bis del Código Penal Federal, permite que cualquier actividad ilícita pueda ser considerada como delito previo.

En cuanto a la Recomendación Especial IV referente al informe de transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo, apreciamos útil mencionar que con las recientes reformas a diversas leyes financieras, las entidades financieras tienen la obligación con cumplir con las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal (terrorismo) o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código (lavado de dinero).

Por último, en cuanto a las Recomendaciones Especiales VI y VII, estimamos también aplicable lo expuesto en el párrafo anterior, ya que las multicitadas disposiciones de carácter general, también son obligatorias para los transmisores de dinero, a pesar de que éstos últimos no forman parte de nuestro sistema financiero mexicano.

3. Referentes a otros Aspectos

a. Tipo

Como ya lo dijimos anteriormente, el delito de lavado de dinero se establece en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, con el siguiente texto:

Art. 400 Bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte, o transfiera, dentro del territorio mexicano, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes; o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero,

para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denuncias hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario.

Realizando la interpretación del artículo que establece el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, creemos que cuando en el numeral se refiere de "recursos provenientes de actividades ilícitas", estas actividades ilícitas, son las denominadas "delito previo".

En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se debe aceptar que rige el privilegio de no autoincriminación, es decir que el autor del delito previo, no comete el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando oculta los bienes provenientes de su actividad ilícita, puesto que tanto en el encubrimiento como en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen la misma naturaleza jurídica, como lo señala la exposición de motivos; y el encubrimiento acepta ese principio de no autoincriminación, además de existir el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y si ya es sancionado por el delito previo

en el cual existe el decomiso de los bienes productos de su actuar criminal, por lo que no se le puede sancionar nuevamente por otro ilícito.

Para realizar la investigación sobre el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, el Ministerio Público Federal requiere de una denuncia, que la puede formular cualquier persona que tiene conocimiento de tal ilícito, pues se trata de un delito perseguible de oficio. Sin embargo, no estamos de acuerdo en que cuando la comisión de tal ilícito se utilicen los servicios de instituciones que integran el sistema financiero mexicano, para consignar ante el juez, se requiere la denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que si el Ministerio Público está investigando es porque ya recibió esa denuncia y sólo cabría recabar la opinión de la Secretaría para consignar el asunto.

Aunado a lo anterior, podemos citar que la Unidad de Inteligencia de Investigación de la DEA (Agencia Estadounidense Antidrogas) ha señalado que frecuentemente los cargos de lavado de dinero son ganados por los acusados, como resultado de una falta de cooperación entre la Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Como vemos en el primer párrafo del citado artículo 400 Bis del Código Penal Federal se establece que en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, los recursos, derechos o bienes deben representar el producto de una actividad ilícita. Lo anterior, lo estimamos conveniente, ya que da la posibilidad de que sean el resultado de la comisión de cualquier delito, no circunscribiéndose solamente al narcotráfico u algún otro delito en especial.

Estimamos que en el caso de que se quiera consignar por el delito de lavado de dinero, no se requiere obtener una sentencia por un delito previo, ya

que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, no exige expresamente como requisito una sentencia firme o una resolución que tenga el carácter de cosa juzgada, sólo se refieren a que el dinero o los bienes provengan o sean producto de una actividad ilícita o ilegal.

La actividad ilícita debe ser calificada por el Juez de Distrito y el Ministerio Público al realizar la función investigadora que le confiere el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al considerar que los recursos o bienes provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita, ello en atención al acervo probatorio existente en la averiguación previa, así como en el hecho de que el indiciado no aportó elemento probatorio alguno o bien fue insuficientemente en la etapa investigadora.

Además, creemos que si existe un delito previo y éste prescribió, es necesario ejercitar la acción penal, aún a sabiendas de que puede aplicarse el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales, para provocar que los tribunales competentes establezcan la posible existencia de este delito; pero no puede ser motivo de proceso por estar prescrita la acción penal. Consideramos de importancia mencionar que la prescripción no afecta la existencia del delito, sino la esencia del proceso, el cual no puede darse debido a la extinción de la acción penal para perseguirlo, misma que se da por el simple transcurso del tiempo.

En cuanto al párrafo sexto que establece que son "producto de una actividad ilícita", los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representen las ganancias derivadas de la comisión del algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia. De dicha definición

surgen algunas opiniones en el sentido de que se revierte la carga de la prueba, ya que el inculpado es el que tiene que acreditar la legítima procedencia de los bienes productos del delito y al Ministerio Público únicamente recabar indicios.

No estamos de acuerdo con la anterior opinión, ya que una ley secundaria (Código Penal Federal) jamás puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 21 de la Carta Magna establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Asimismo, el artículo 16 dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así las cosas, el Ministerio Público debe investigar y en su caso comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y ejercitar la acción penal, debidamente fundada y motivada.

Una cosa es ejercitar la acción penal con indicios y en función de una probable responsabilidad, y otra es ejercitar la acción penal sin investigar, fundar, ni motivar debidamente.

Estimamos que el párrafo que nos ocupa, no releva al Ministerio Público de su función investigadora, ya que éste deberá demostrar que la persona posee una fortuna sin relación con sus ingresos oficiales, y que no podría justificar su procedencia.

Cabe mencionar que existe una jurisprudencia que establece que basta con demostrar que los recursos son de dudosa procedencia para estimar que

éstos son ilícitos, por lo que se invierte la carga de la prueba y obliga a quien maneja los recursos a demostrar su lícito origen y lícita procedencia. Dicha jurisprudencia a la letra dice:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. ACREDITAMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO. Para que se acredite la corporeidad del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafo primero, del Código Penal Federal, no es imprescindible que se demuestre la existencia de un tipo penal diverso, porque de conformidad con el párrafo sexto del mismo artículo, basta que no se demuestre la legal procedencia de los recursos y que existan indicios fundados de la dudosa procedencia de los mismos para colegir la ilicitud de su origen; de otra manera, la intención del legislador de reprimir tales conductas se anularía ante la necesidad de demostrar plenamente el ilícito que dio origen a esos recursos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1418/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1422/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1426/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1430/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Amparo directo 1462/99. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Por otro lado, el problema que le vemos al artículo que nos ocupa, es que establece que el sujeto debe de tener conocimiento de que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, proceden o representan el producto de una actividad ilícita, lo cual provoca muchas veces la imposibilidad de comprobar el “conocimiento” del agente.

Creemos que la incriminación de la comisión imprudente podría evitar que el juzgador se vea obligado a elegir entre castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no pueda probarse un conocimiento cierto de la ilícita

procedencia de los bienes, o dejarlos sin castigar. Es decir, en supuestos donde el sujeto además de infringir un deber jurídico de cuidado, debería de haber previsto y evitado consecuencias antijurídicas, lo cual se puede dar en el caso de los empleados o funcionarios del sistema financiero. Por lo tanto estimamos necesario tipificar en el artículo 60 del Código Penal Federal, dicho delito.

Además, estimamos de importancia mencionar que el artículo 11 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Por lo tanto, para acabar con las sociedades pantalla que se utilizan para ocultar la procedencia ilícita de los bienes, proponemos que al artículo 400 Bis del Código Penal Federal, se le adicione un párrafo que establezca la suspensión o disolución de la sociedad, corporación o empresa cuando el lavado de dinero se comete con los medios que para tal objeto las mismas entidades proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre y bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ellas.

Por otro lado, en relación a la punibilidad tanto corporal como pecuniaria, consideramos que se generaliza para todos los que participantes o cómplices en el hecho, sin considerar la función que realizaron en la transformación de los bienes ilícitos, por lo que creemos conveniente que se establezca una escala en cuanto a la responsabilidad de cada individuo que interviene en el lavado de

dinero y que dependiendo de la responsabilidad sea la sanción aplicable a cada uno.

Por último, estimamos de importancia mencionar que como ya lo manifestamos en el Capítulo VII, el delito de lavado de dinero puede producirse tanto en el ámbito federal como en el común, con el propósito de que cada Estado cuente con unidades o grupos especializados en investigaciones sobre la materia, los cuales trabajarán de manera coordinada con las autoridades federales. Actualmente, en el ámbito común solamente el Código Penal para el Distrito Federal contempla el delito de lavado de dinero en su artículo 250.

b. Ámbito Internacional

Podemos destacar que México se ha sumado desde hace ya algún tiempo a iniciativas de la Organización de las Naciones Unidas, de la Organización de los Estados Americanos y de otros organismos internacionales y regionales, a fin de llevar a cabo programas de gran trascendencia a escala continental y mundial, para combatir el delito de lavado de dinero y otras manifestaciones de la delincuencia organizada, de manera global e intelectual. Por ello el Gobierno de México ha firmado convenios de cooperación con diversos países, tanto en sentido bilateral como en el multilateral.

A pesar de lo anterior, estimamos de importancia mencionar el caso de la operación Casablanca, el cual se presentó en el año 1998 por el Gobierno de los Estados Unidos de América, como el golpe más duro contra el lavado de dinero.

Dicha operación fue realizada en México por agentes encubiertos de Estados Unidos de América para descubrir los procesos de lavado de dinero en bancos. Específicamente, la citada operación consistió en que oficiales aduanales federales estadounidenses, fingiéndose narcotraficantes, sobornaron a cuatro ejecutivos mexicanos, empleados de los bancos Confía, Promex y Bancomer, para que lavaran dinero, supuestamente producto del narcotráfico y lo transfirieran limpio a Estados Unidos, a través de las instituciones para las que trabajaban.

Los oficiales estadounidenses entraron ilegalmente a México, ya que entraron con visas de turista, pero realmente vinieron a trabajar. Lo anterior, lo hicieron sin el conocimiento, ni el consentimiento de las autoridades diplomáticas, migratorias y policíacas del país.

Con el dinero que trajeron, los policías de Estados Unidos de América sobornaron a empleados de Confía, Promex y Bancomer para que cometieran delitos. Durante los años 1996 a 1998 lavaron así 67 millones de dólares que en realidad era propiedad de la Tesorería de los Estados Unidos.

En mayo de 1998 se hizo pública la operación y detuvieron a 32 personas en Estados Unidos y México. Bancomer, Serfín, Promex, Bital y Confía son señalados en las operaciones ilícitas.

Un dato interesante es el que las autoridades mexicanas no estaban enteradas de la operación, hasta que se hizo pública, lo cual generó gran tensión entre ambos países.

Derivado de lo anterior, nuestro país negó en febrero de 1999 la extradición a Estados Unidos de América de los ex ejecutivos bancarios

detenidos en México, arraigándolos y juzgándolos aquí, para condenarlos a 10 años y cuatro de cárcel por lavado de dinero y delincuencia organizada.

Sin embargo, el 3 de febrero del 2004, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal, declaró ilegal la operación Casablanca y absolvió a los cuatro ejecutivos bancarios mexicanos, pues fueron inducidos al delito mediante engaños de los aduanales norteamericanos.

De la sentencia que declaró ilegal la operación Casablanca, podemos destacar las siguientes consideraciones:

- 1) Cuando ya estaba implementado el operativo, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América, así como la convenida intermediación financiera con un supuesto lavador de recursos de los Cártels de Cali y Juárez, fueron contactados los acusados para realizar las conductas ilícitas.
- 2) Es evidente que las operaciones financieras señaladas como delictivas, no se hubieran producido sin la provocación de los agentes del Gobierno de Estados Unidos de América, quienes mantuvieron el control de los efectos del delito. Se acredita en forma absoluta la imposibilidad de un peligro real para la seguridad de la Nación, la estabilidad y sano desarrollo de la economía y la seguridad pública.
- 3) La investigación de los hechos resulta contraria a los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues para iniciar un procedimiento para privar a una persona de su libertad, derechos o posesiones, es necesaria una averiguación previa a cargo del Ministerio Público, esto es, que debe existir una denuncia de hechos que se consideren penales.

- 4) No fue sino hasta la conclusión de la operación secreta denominada Casablanca, cuando Estados Unidos solicitó formalmente el apoyo para la extradición de los acusados, por lo que fue con estos elementos con los que se integró la averiguación previa de la Procuraduría General de la República, ninguna de las diligencias fue dirigida a la investigación de las circunstancias de los ilícitos.
- 5) A pesar de que los enjuiciados se reunieron con un presunto narcotraficante y lavador de dinero de los Cárteles de Cali y Juárez, con quien acordaron operaciones financieras, lo cierto es que no se acredita la pluralidad de tres o más personas para la delincuencia organizada, pues quienes intervinieron en las reuniones eran agentes encubiertos o informantes pagados por el Gobierno de Estados Unidos de América, quienes carecían de la intención de cometer el delito.
- 6) También hubo error de apreciación en cuanto al lavado de dinero, pues se les hizo saber que lavarían dinero del narcotráfico, cuando las constancias demuestran que el dinero fue aportado por el Departamento del Tesoro. Los fondos carecen de carácter ilícito, pues independientemente de que habían sido asegurados a diversas organizaciones delictivas, al estar asegurado legalmente no tienen origen ilícito.
- 7) No hay pruebas suficientes de que en las operaciones bancarias existieran fondos económicos provenientes del narcotráfico, pues por tratarse de documentales públicas provenientes del extranjero, carecen de fuerza demostrativa para probar las circunstancias en que los agentes de Estados Unidos de América recolectaron los recursos señalados como ilícitos.

A pesar de que la operación Casablanca fue declarada como ilegal por un Tribunal Colegiado de nuestro país, el Gobierno de Estados Unidos de América la defendió, argumentando que cualquier acción contra organizaciones criminales es buena. No obstante a lo anterior, manifestaron que ni el zar antidrogas, ni la Procuradora, estaban informados de dicha operación, ya que fue una operación que estuvo a cargo del Servicio de Aduanas, que en ese entonces era una agencia dependiente del Departamento del Tesoro. Dicha agencia tomó la decisión de no notificar al Gobierno Mexicano, hasta el último minuto, por temor a que hubiera filtraciones.

Además, expresaron que su intención es trabajar en cooperación con las autoridades mexicanas, aunque en este caso no fueron informadas. Ya que pese a que el operativo requería de toda la discreción y de una coordinación muy cuidadosa, sí se podía haber trabajado de manera coordinada con México.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, creemos que la operación Casablanca puso de manifiesto la falta de coordinación entre los dos países y la violación a los principios de cooperación internacional. Además, la citada operación dejó al descubierto una falla interna grave y la vulnerabilidad de México en materia de seguridad nacional.

Por otro lado, podemos citar que en la cooperación internacional en el combate a la delincuencia organizada que se presenta entre las autoridades mexicanas, la DEA (Administración para el control de Drogas) y el FBI (Oficina Federal de Investigación), no deja de llamar la atención que el personal de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada, ha señalado en innumerables ocasiones que dichas instituciones brindan protección o comparten testigos en investigaciones que se pueden estar realizando en cualquiera de los dos países.

Creemos que lo delicado de la citada situación deriva de los siguientes señalamientos:

- 1) Dentro el marco legal regulatorio de la presencia de la DEA (Administración para el control de Drogas) en territorio nacional, no se prevé que dicha agencia esté autorizada a otorgar este tipo de beneficios dentro de nuestras fronteras; y
- 2) No existe un marco regulatorio que autorice este intercambio de testigos protegidos. Además, la propia Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sigue sin contar con una ley reglamentaria que regule su operatividad.

También podemos mencionar como ejemplo del incumplimiento de México a un convenio bilateral el caso de que el 15 de abril del 2004, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Andrés Manuel López Obrador hizo público un expediente que elaboraron autoridades de Estados Unidos de América sobre su ex Secretario de Finanzas del Distrito Federal, Gustavo Ponce.

Cabe señalar que el artículo sexto del Tratado de Cooperación sobre Asistencia Jurídica Mutua entre México-Estados Unidos, establece que sin el consentimiento previo de la autoridad coordinadora de la parte requerida, la parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.

Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América decidió suspender los convenios de intercambio de información financiera con México, luego de que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal divulgó el citado expediente.

El Director de la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos dirigió un oficio a la Directora General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el que señaló que la divulgación de ese expediente despertó inquietudes muy grandes.

Le recordó que para las autoridades estadounidenses toda información intercambiada por las unidades de inteligencia financiera debe estar sujeta a controles estrictos para garantizar que sea usada y divulgada de manera autorizada.

Además, manifestó que es claro que tales controles y resguardos no funcionaron correctamente en este caso, así pues, la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros (FINSEN) suspende la asistencia a la Dirección General Adjunta de Investigación de Operaciones, así como a otras agencias mexicanas, respecto a las solicitudes de información.

Y expresó que dicha suspensión de información estará en vigor hasta el momento en que la Unidad de Investigación Contra Crímenes Financieros (FINSEN) reciba las garantías correspondientes de que toda la información delicada será protegida de divulgaciones no autorizadas.

También invitó a la Directora General Adjunta de Investigación de Operaciones (DGAIO) a reunirse en las próximas dos semanas para discutir y formalizar los procedimientos sobre intercambios de información futuros.

Estimamos de importancia mencionar que en la sede del Fondo Monetario Internacional, que realiza su asamblea anual de primavera en Washington, el Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Secretario del

Tesoro de Estados Unidos, acordaron iniciar una serie de reuniones para reactivar el convenio.

Consideramos acertado el interés de reactivar el convenio de intercambio de información entre Estados Unidos y México, en virtud de que es muy importante para combatir el lavado de dinero y el terrorismo.

Así las cosas, creemos que frente a una ilicitud que no reconoce fronteras, como es el delito de lavado de dinero, es igualmente necesaria la concertación internacional, la cual debe también intensificarse sin menoscabo de la soberanía y seguridad de cada país. Se sugiere, por ello, que el Estado mexicano intensifique su política de cooperación internacional para una lucha más eficaz contra la delincuencia organizada, bajo los principios de salvaguarda de la soberanía y seguridad de la Nación y de fortalecimiento de la solidaridad con la comunidad internacional.

Sin embargo, para lograr lo descrito en el párrafo anterior, estimamos que tenemos que cambiar la imagen de los servidores públicos de nuestro país, con la intención de que los demás países tengan confianza de participar conjuntamente con México en la lucha contra el lavado de dinero, y que no se vuelvan a repetir casos como el de la operación Casablanca, la cual si se hubiera realizado con la participación de México, habría sido un gran golpe al lavado de dinero en el sistema financiero mexicano.

c. Corrupción

Podemos afirmar que el poder económico que acumula quien lava dinero hace multiplicar su poder corruptor en prácticamente todos los elementos de la sociedad.

No podemos ofendernos con la opinión que tienen distintos países referente a que México es un país corrupto, ya que del 1 al 10, México tiene una calificación de 3.4 y se ubica en el lugar 58 de una lista de 99 países. La medición fue practicada entre ejecutivos de empresa, contadores públicos, cámaras de comercio, bancos y estudios legales en 14 países con economías emergentes, por Transparency Internacional que es una coalición sin fines de lucro, no partidista, que trabaja mediante una creciente red de capítulos nacionales en la movilización de la sociedad civil, el empresario, el mundo académico y gubernamental, para impedir la corrupción tanto nacional como internacional.

Por lo tanto, al respecto podemos aseverar que la lucha contra la delincuencia organizada es una lucha contra el Estado mismo. La fuerza del crimen organizado proviene y se reafirma en el interior de las instituciones policíacas que deben perseguirles.

Como prueba de lo anterior, podemos mencionar que una de las instituciones que más acusaciones y evidencia ha prestado a la opinión pública sobre la penetración del mundo criminal en sus filas ha sido la Procuraduría General de la República, ya que se ha señalado en incontables ocasiones que el enemigo está adentro.

No creemos que imponer sanciones severas a los servidores públicos sea la solución para combatir el lavado de dinero, ya que en numerosas ocasiones los ofrecimientos de grandes cantidades de dinero por parte de la delincuencia organizada corrompe a numerosos servidores y en ocasiones a grupos de servidores de primer nivel que controlan e imponen el cumplimiento de políticas corruptivas. Por lo tanto, sugerimos que se valoren las aptitudes y el desempeño de las autoridades responsables de la investigación del lavado

de dinero, que se les aumenten sus ingresos, que se les capacite y que se les den reconocimientos e incentivos.

Así las cosas, estimamos que la corrupción es el mayor problema para el control del crimen, por lo que pensamos que uno de los factores que facilitan el lavado de dinero es la corrupción

Aunado a lo anterior, podemos asegurar que la corrupción es una de las causas principales que alejan el flujo de inversiones a nuestro país, ya que los extranjeros no confían en la estabilidad económica de México, ni en la justicia que se imparte en los tribunales judiciales.

d. Generalidades

Muchos países estiman que en México, el lavado de dinero se ha favorecido gracias a un sector financiero sofisticado combinado con un sistema de corrupción extendida dentro de los poderes militares, judiciales, grupos políticos y encargados de llevar a cabo el apego a la ley.

Además, creemos que el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita es uno de los delitos más favorecidos con la globalización, ya que por su naturaleza cobra actualidad y tiene terreno fértil para su crecimiento en el terreno financiero, bursátil, comercial, industrial y político, atentando contra las economías, sistemas fiscales y seguridad de los países.

Podemos afirmar que el lavado de dinero es el motor del crimen organizado. Por lo que combatir a quienes lavan dinero no sólo reduce el delito

que nos ocupa, también priva a los delincuentes y terroristas de los medios para cometer otros delitos graves.

Aparte de los problemas de carácter financiero y económico que ocasiona, estimamos que representa un enorme costo social y político, ya que los gobiernos elevan sus presupuestos para desarrollar programas tendientes a lograr una mejor aplicación de la ley.

También, pensamos que combatir el dinero desde la perspectiva del derecho penal es muy costoso para el Estado, ya que representa en ocasiones una lucha desigual, porque el crimen organizado tiene los recursos económicos para hacer frente a cualquier proceso judicial.

Estimamos que el delito de lavado de dinero es muy complejo por diversas razones, entre las que podemos nombrar las siguientes:

- 1) Que lo ilícito en el lavado de dinero no son las transacciones que se realizan, no son las actividades que se generan, sino el origen de esos recursos;
- 2) Que el mismo billete que se utiliza para una transacción legal sirve para una ilegal; y
- 3) Que utilizar el sistema financiero no es la única manera de lavar dinero.

Después de todo lo expuesto, arribamos a la conclusión de diversas ideas que pueden beneficiar a la prevención y lucha contra el lavado de dinero en nuestro país.

Apreciamos que para que un país pueda combatir con éxito el lavado de dinero, debe por lo menos:

- 1) Garantizar que cuenta con las estructuras legales, financieras y de administración de justicia para combatir el lavado de dinero;
- 2) Garantizar que sus órganos de administración de justicia, reglamentadores y sistemas judiciales se comuniquen entre sí, intercambiando información y trabajando conjuntamente;
- 3) Involucrar a los líderes empresariales del sector privado, especialmente de los servicios financieros, para apoyar las iniciativas contra el lavado de dinero y delitos financieros;
- 4) Participar activamente en foros internacionales y regionales para aumentar el conocimiento y la cooperación contra el lavado de dinero; y
- 5) Estar en capacidad, mediante acuerdos cooperativos, de intercambiar rápidamente información importante sobre el lavado de dinero y los delitos financieros, para que la globalización actúe contra quienes lavan dinero, en vez de apoyarlos.

Como vemos, el combate al lavado de dinero, como toda la delincuencia organizada, requiere de una eficaz colaboración internacional, pero también de un esfuerzo de coordinación interna, en el que participen amplios sectores del gobierno y de la sociedad.

Al respecto, estimamos que en México para atacar el crimen organizado, específicamente, el lavado de dinero, es necesario implementar una estrategia que debe ser coordinada de manera que apunte a los tres ámbitos clave de la organización. Primero, identificar y buscar erradicar el ámbito operativo del grupo delictivo; segundo, atacar y debilitar el ámbito financiero (lavado de dinero); y tercero, minar la protección político-institucional.

Además, pensamos que la lucha contra el lavado de dinero, en muchos casos se pierde por la deficiente actuación del órgano persecutor, por lo que se

sugiere el reforzamiento del Ministerio Público y de sus auxiliares, sobre todo de los que tienen que atender directamente el problema de la delincuencia organizada.

Creemos que dicho reforzamiento debe comprender, no sólo el aspecto cuantitativo o material, sino sobre todo el aspecto cualitativo; por ello, es indispensable una mayor profesionalización del personal, así como el perfeccionamiento de los medios o instrumentos investigativos y de los mecanismos procesales que permitan una actuación más ágil y segura, para lograr una eficaz protección de los intereses colectivos.

Por lo tanto, consideramos que la política criminal frente al crimen organizado debe comprender no sólo medidas de carácter represivo, sino también medidas de prevención general, como lo sería el resolver el grave problema de creación de empleos, ya que las personas que a esto se dedican, algunas de las veces pueden ser desempleadas que arriesgan todo con tal de dejar atrás su persistente pobreza.

De lo anterior, podemos deducir que si el país no afronta con rapidez los problemas de lavado de dinero, el crimen organizado puede consolidarse aún más. Igualmente, de no tomarse con mayor seriedad el problema de la delincuencia organizada y de no plantearse ya una política criminal, que realmente garantice su funcionalidad, la sociedad mexicana seguirá condenada a perseguir sólo a miembros de los niveles más bajos de la gran empresa criminal.

Además, estimamos que si se sigue pensando que el derecho penal es el remedio y que endureciendo sus medidas será más eficaz la lucha contra el lavado de dinero, no tardará el momento en que la administración de justicia

perderá toda su credibiidad y seguirá siendo sólo un instrumento ineficaz más, que cumplió una función simbólica, pero que, como con frecuencia se ha afirmado, las leyes solo se aplican a los menos favorecidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema financiero mexicano está compuesto por el conjunto de entidades que se dedican a la recaudación, administración y manejo de dinero, bienes o caudales, controladas y supervisadas por órganos gubernamentales.

SEGUNDA.- Las autoridades que controlan y vigilan el sistema financiero mexicano son el Congreso de la Unión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y el Banco de México.

TERCERA.- La función del Congreso de la Unión en el sistema financiero mexicano, consiste en la promulgación de leyes referentes a la organización y funcionamiento, que deberán observar las entidades financieras; razón por la que consideramos que el progreso de las mismas, depende en gran parte del empleo de una buena técnica legislativa.

CUARTA.- Creemos que por el gran número de facultades que le han sido otorgadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia financiera, la función de ésta es indispensable para procurar que las entidades financieras se constituyan y operen en las condiciones necesarias para lograr un sistema financiero estable y seguro.

QUINTA.- Esperamos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional de Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, realicen correctamente su función de supervisión y vigilancia a las entidades financieras, para evitar de esta forma que los clientes de las mismas puedan ser afectados económicamente, por la mala administración o la realización de actividades ilícitas, llevadas a cabo por accionistas, funcionarios o empleados de dichas entidades.

SEXTA.- El papel que desempeña el Banco de México es propiciar y mantener el buen desarrollo del sistema financiero.

SÉPTIMA.- Estimamos que las autoridades que intervienen en el sistema financiero mexicano deberán acatar todas las facultades que les han sido otorgadas, ya que en caso de que no lo hagan, las consecuencias serían aberrantes, tanto para las entidades financieras, para sus clientes, como para el desarrollo económico de nuestro país.

OCTAVA.- Estamos de acuerdo con la clasificación de que el sistema financiero mexicano está compuesto por: el subsistema bancario, el subsistema de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, subsistema de seguros y fianzas, subsistema de intermediarios bursátiles, subsistema de ahorro para el

retiro y el subsistema de sociedades que prestan su servicio a otros subsistemas.

NOVENA.- El objeto de las entidades financieras de cualquier país es incentivar el ahorro y la inversión.

DÉCIMA.- Para que las entidades del sistema financiero mexicano puedan cumplir con los objetivos para las que fueron creadas, es necesario que las autoridades expidan disposiciones que colaboren para ello, basándose en la situación económica de México.

DÉCIMA PRIMERA.- En México las figuras jurídicas que establecen las diversas legislaciones para regular el secreto que deben guardar las entidades financieras, son imprescindibles, ya que su sola presencia en nuestras leyes atrae a los inversionistas de todo el mundo, quienes se sienten seguros al momento de invertir en nuestro país y estamos ciertos de que en caso de que no existieran dichas figuras, se provocaría una enorme fuga de capitales de nuestro sistema financiero.

DÉCIMA SEGUNDA.- Aplaudimos la intención de los legisladores de establecer excepciones a los distintos secretos que deben guardar las entidades financieras, para que éstas no puedan ser utilizadas para la realización de actividades ilícitas.

DÉCIMA TERCERA.- Consideramos necesario que los legisladores hagan extensiva la figura del secreto en todas las entidades financieras, ya que los clientes de las mismas tienen el derecho de contar con la confidencialidad en todas las operaciones que realicen en el sistema financiero mexicano.

DÉCIMA CUARTA.- Las versiones de los antecedentes del lavado de dinero son: 1) en los años 1930 a 1940 en Estados Unidos de América; y 2) durante la Segunda Guerra Mundial en Alemania.

DÉCIMA QUINTA.- Fue hasta finales de la década de los ochentas que los organismos internacionales y los distintos Países decidieron establecer una política internacional antidroga y tomar medidas para tipificar y sancionar el delito de lavado de dinero, por lo que surgieron diversos instrumentos jurídicos internacionales, entre los que podemos destacar los siguientes: Acuerdo de las Organizaciones de Estados Americanos, Declaración de Principios de Basilea, Convención de Viena, Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero, Convención de Estrasburgo, Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado, Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999 y Convención de Palermo, entre otros.

DÉCIMA SEXTA.- Definimos al lavado de dinero como el conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Como características del lavado de dinero podemos mencionar las siguientes: 1) Que los actos que lo materializan se ejecutan observando siempre todas las formalidades y procedimientos usuales y regularmente exigidos por cualquier negocio jurídico o financiero; y 2) Que el sujeto activo del lavado de dinero no debe estar vinculado con la ejecución de los delitos que propiciaron el capital ilegal.

DÉCIMA OCTAVA.- El proceso del lavado de dinero se integra de las siguientes etapas: 1) De colocación o ingreso en el sistema financiero

mexicano; 2) De intercalación orientada a ocultar el origen de los bienes; y 3) de integración o retorno de los activos al patrimonio del delincuente.

DÉCIMA NOVENA.- Coincidimos con la opinión de los expertos en que solamente en la etapa de colocación es donde se puede detectar el lavado de dinero, de ahí la importancia de tratar de impedir el acceso al sistema financiero de bienes de procedencia ilícita mediante procedimientos preventivos.

VIGÉSIMA.- Una de las principales tareas del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero es la de formular medidas para combatir el lavado de dinero. Dichas disposiciones han sido plasmadas en los siguientes documentos: 1) Las 40 Recomendaciones de 1990; 2) Las 40 Recomendaciones de 1996; 3) Las 40 Recomendaciones del 2003; y 4) Las 8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo Internacional.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero consisten de manera general en sugerencias para el alcance del delito de lavado de dinero, mecanismos para prevenir el lavado de dinero en el sistema financiero entre los que podemos mencionar procedimientos, debida diligencia y registros actualizados sobre clientes, reportes de operaciones sospechosas y diversas medidas para impedir el lavado de dinero y el financiamiento al terrorismo, medidas para adoptar con respecto a países donde no se aplican las recomendaciones del grupo que nos ocupa o las aplican insuficientemente, autoridades competentes, sus facultades y recursos, transparencia de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas y el refuerzo de la cooperación internacional.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- A partir de la suscripción, adhesión y suscripción de México a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, nuestro País se integró a los esfuerzos de la comunidad internacional para el combate, la prevención y detección del lavado de dinero.

VIGÉSIMA TERCERA.- El 28 de diciembre de 1989 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la adición del artículo 115 Bis al Código Fiscal de la Federación. Dicho artículo establecía un nuevo delito especial que sancionaba a todo aquél que realizará diversas actividades encaminadas al lavado de dinero. Este delito nuevo tenía como propósito el combatir y disminuir la inversión de capitales ilícitos, tanto nacionales como extranjeros, a nuestro sistema económico, principalmente al financiero.

VIGÉSIMA CUARTA.- Sin embargo, en el Código Fiscal de la Federación ya no se encuentra tipificado el lavado de dinero, ya que éste ha sido incluido en el Código Penal Federal, lo cual estimamos un acierto, en virtud de que no concebimos los motivos por los que era considerado un delito fiscal, puesto que en la mayoría de los casos, las personas que realizan la referida actividad ilícita, trataban de ocultar la procedencia de los recursos obtenidos mediante el pago de impuestos.

VIGÉSIMA QUINTA.- En los Diarios Oficiales de la Federación de fechas 17 de noviembre de 1995 y 7 de mayo de 1997, se publicaron los decretos mediante los cuales se facultaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito para emitir disposiciones de carácter general para prevenir y detectar las actividad ilícita denominada “lavado de dinero”, en las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, casas de bolsa, especialistas

bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, instituciones y sociedades mutualistas de seguros y en instituciones de fianzas.

VIGÉSIMA SEXTA.- Las reformas a diversas leyes financieras a las que estaban referidas las disposiciones en cuestión, colaboraron para que el secreto establecido para las entidades que conforman el sistema financiero mexicano, se igualará a los estándares internacionales. Por lo tanto, consideramos que las disposiciones generales expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son excepciones al secreto que establecen las leyes financieras.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es una ley especial que establece que cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada. Dicha ley estatuye las reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Entre las herramientas para facilitar la persecución de los grupos delictivos organizados podemos mencionar los siguientes: los agentes encubiertos, las intervenciones de comunicaciones privadas, el otorgamiento de beneficios a cambio de colaboración en la investigación de la delincuencia organizada, la protección de testigos, las informaciones anónimas, la reserva de las actuaciones en la averiguación previa, el ofrecimiento de recompensas y los cateos.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El 14 de mayo de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. A partir de la entrada en vigor de la

ley, México contaba con el fundamento jurídico para compartir con autoridades de otros países, bienes decomisados o el producto de su venta.

Sin embargo, el 19 de diciembre del 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, la cual abroga la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. La nueva Ley, crea un organismo descentralizado denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, con atribuciones para administrar enajenar y/o destruir los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación o destrucción de éstos, los cuales serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan designarse otras personas profesionalmente idóneas.

VIGÉSIMA NOVENA.- De la Auto-Evaluación 2002-2003 del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero se desprende que México cumplía satisfactoriamente con 12 de las 28 recomendaciones que requerían una acción emitidas en el año 1996. De las que se refieren al sistema financiero mexicano consideran que cumple parcialmente con las recomendaciones 8, 10 a 12, 14 a 21, 26, 28 y 29, debido al hecho que no se aplican los transmisores de dinero.

Las citadas recomendaciones se refieren al papel del sistema financiero en la lucha contra el lavado de dinero, específicamente en: 1) Las reglas de identificación del cliente y de conservación de documentos; 2) La mayor

diligencia de las instituciones financieras; 3) Las medidas para hacer frente al problema de los países cuyas disposiciones contra el lavado de dinero son insuficientes o inexistentes; y 4) La creación y papel de las autoridades reguladoras y de otras autoridades administrativas.

TRIGÉSIMA.- El 28 de enero del 2004 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, las reformas a diversas leyes financieras (Ley de Instituciones de Crédito; Ley de Ahorro y Crédito Popular; Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Ley del Mercado de Valores; Ley de Sociedades de Inversión; y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito) dirigidas a las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto limitado, cooperativas y sociedades financieras populares, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, especialistas bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos para el retiro, transmisores de dinero y las personas que realizan diversas operaciones con divisas.

Dichas reformas establecen que las citadas entidades, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estarán obligadas, a cumplir con las siguientes obligaciones: 1) Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; 2) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre los actos,

operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código; 3) Presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión que corresponda o del Servicio de Administración Tributaria, según sea el caso, reportes sobre todo acto, operación o servicio, que realicen los miembros del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados, que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones; y 4) Conservar, por al menos diez años, la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuario o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Las reformas se asemejan mucho a las disposiciones que ya existían para regular las operaciones con recursos de procedencia ilícita, sin embargo, ahora se incluye al delito de terrorismo y se tratan de hacer más estrictas las normas de la materia, con la intención de cumplir con las recomendaciones emitidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- De los diversos decretos que publican las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de mayo del presente año, podemos destacar los siguientes aspectos: 1) La implementación de políticas de identificación y conocimiento de clientes; 2) La

presentación de reportes de operaciones relevantes, inusuales y preocupantes; 3) La capacitación de funcionarios y empleados, 4) La creación del Comité de Comunicación y Control; 5) La designación del Oficial de Cumplimiento; 6) La conservación de documentos; y 6) Los sistemas automatizados. Asimismo, incluyen los siguientes conceptos nuevos: riesgo, beneficiario, beneficiario final y persona políticamente expuesta.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Las nuevas disposiciones tienen por objeto actualizar el marco normativo de las entidades en materia de combate al lavado de dinero e incorporar el financiamiento al terrorismo, así como cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por México sobre la materia.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Al realizar un análisis jurídico del tipo de lavado de dinero, encontramos algunas deficiencias, las cuales representan un problema para la investigación y persecución de la comisión del delito, entre las cuales podemos destacar las siguientes:

- 1) En el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, se debe aceptar que rige el privilegio de no autoincriminación, es decir que el autor del delito previo, no comete el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuando oculta los bienes provenientes de su actividad ilícita, puesto que tanto en el encubrimiento como en el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, tienen la misma naturaleza jurídica, como lo señala la exposición de motivos; y el encubrimiento acepta ese principio de no autoincriminación, además de existir el principio de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y si ya es sancionado por el delito previo en el cual existe el decomiso de los bienes productos de su actuar criminal, por lo que no se le puede sancionar nuevamente por otro ilícito.

- 2) El artículo en estudio establece que cuando se realicen las operaciones con recursos de procedencia ilícita en instituciones que integran el sistema financiera mexicano, para que la Procuraduría General de la República pueda proceder penalmente requiere de la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. No estamos de acuerdo con dicho requisito de procedibilidad, ya que si bien es cierto de que dicha Secretaría es la autoridad indicada para denunciar tales hechos y colaborar con la Procuraduría General de la República, si ésta última está investigando es porque ya recibió esa denuncia y sería conveniente que solamente solicite a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su opinión para consignar.
- 3) Estimamos conveniente que en el delito se establece que los recursos, derechos o bienes deben representar el producto de una actividad ilícita, ya que no se limita al narcotráfico o algún delito en especial.
- 4) Consideramos que el artículo 400 Bis del Código Penal Federal no exige como requisito una sentencia por el delito previo, ya que solo se refiere a que el dinero o los bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita.
- 5) Creemos que en el tipo que nos ocupa, a pesar de las diversas opiniones al respecto, no se revierte la carga de la prueba, ya que no releva al Ministerio Público de su función investigadora, en virtud de que éste último deberá demostrar que la persona posee una fortuna sin relación con sus ingresos oficiales, y que no podría justificar su procedencia.

- 6) La doctrina considera como un problema para el tipo que nos ocupa, el que establezca que el sujeto debe tener conocimiento de que los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, proceden o representan el producto de una actividad ilícita, lo cual provoca muchas veces la imposibilidad de comprobar el conocimiento del agente. Lo anterior, se puede dar con mayor frecuencia en el caso de los empleados y funcionarios del sistema financiero, por lo que creemos que la incriminación de la comisión imprudente podría evitar que el juzgador se vea obligado entre castigar a título de dolo aquellos supuestos en los que no pueda probarse un conocimiento cierto de la ilícita procedencia de los bienes, o dejarlos sin castigar. Por lo tanto, estimamos conveniente tipificar en el artículo 60 del Código Penal Federal, dicho delito.

- 7) Asimismo, consideramos necesario que se adicione un párrafo al artículo que nos ocupa, que establezca la suspensión o disolución de las sociedades pantallas que se utilicen para lavar el dinero.

- 8) Por último, cabe señalar que el delito de lavado de dinero puede producirse tanto en el ámbito federal como en el común. Actualmente, solamente el Código Penal para el Distrito Federal contempla el lavado de dinero en su artículo 250, con el propósito de que próximamente cada Estado cuente con unidades o grupos especializados en investigaciones sobre la materia, los cuales trabajarán de manera coordinada con las autoridades federales. No obstante a lo anterior, estimamos que el delito de lavado de dinero cuando se comete a través del sistema financiero, es de carácter federal.

TRIGÉSIMA QUINTA.- Podemos afirmar que para que un País pueda combatir con éxito el lavado de dinero, debe por lo menos: 1) Garantizar que cuenta con

las estructuras legales, financieras y de administración de justicia para combatir el lavado de dinero; 2) Garantizar que sus órganos de administración de justicia, se comuniquen entre sí, intercambiando información y trabajando conjuntamente; 3) Involucrar a los líderes empresariales del sector privado, especialmente los de los servicios financieros, para apoyar las iniciativas contra el lavado de dinero y delitos financieros; 4) Participar activamente en foros internacionales y regionales para aumentar el conocimiento y la cooperación contra el lavado de dinero; y 5) Estar en capacidad, mediante acuerdos cooperativos, de intercambiar rápidamente información importante sobre el lavado de dinero y los delitos financieros, para que la globalización actúe contra quienes lavan dinero, en vez de apoyarlos.

BIBLIOGRAFÍA

A. Doctrina

- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Nuevo Derecho Bancario." Octava Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.
- BORJA MARTÍNEZ, Francisco. "El Nuevo Sistema Financiero Mexicano". Primera Edición. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1991.
- BUNSTER, Álvaro. "Diccionario Jurídico Mexicano." Décima Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 1999.
- C. MÉJAN, Luis Manuel. "El Secreto Bancario." Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.
- CASTELLANOS, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Vigésimosexta Edición. México, Editorial Porrúa, 1989.
- CHABAT, Jorge y Otro. "Crimen Transnacional y Seguridad Pública: Desafíos para México y Estados Unidos". Primera Edición. México, Plaza & Janes Editores, S.A., 2003.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Decimoséptima Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.

CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal." Novena Edición. México, Editora Nacional, 1975.

CUEVA GONZÁLEZ, Marcos I. "El Lenguaje de los Bancos." Primera Edición. México, Editorial PAC, S.A. de C.V., 1996.

CUISSET, André. "La Experiencia Francesa y la Movilización Internacional en la Lucha contra el Lavado de Dinero." Primera Edición. Talleres Gráficos de México, 1996.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. "Derecho Financiero Mexicano." Decimoctava Edición. México, Editorial Porrúa, 1994.

DÍAZ ARANDA, Enrique. "Derecho Penal. Parte General." Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2003.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Código Penal Federal con Comentarios." México, Editorial Porrúa, 1998.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Derecho Penal. La Reforma de 1996" México, Editorial Porrúa, 1997.

ESCOBAR, Raúl Tomas. "El Crimen de la Droga. Tóxicos. Depresores. Estimulantes. Drogadicción. Narcotráfico. Lavado de Dinero. SIDA. Mafias. Geoestrategia." Segunda Edición. Argentina, Editorial Universidad, 1992.

FIGUEROA VELÁZQUEZ, Rogelio M. "El Delito de Lavado de Dinero en el Derecho Penal Mexicano." Primera Edición. México, Editorial Porrúa, 2001.

- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín. "Lavado de Dinero. Análisis Jurídico del Delito de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita." Primera Edición. México, Editorial Sista, 1994.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Delincuencia Organizada. Antecedentes y Regulación Penal en México." Tercera Edición. México, Editorial Porrúa, 2002.
- GONZÁLEZ QUINTANILLA, José Arturo. "Derecho Penal Mexicano." Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1997.
- GONZALO BLANCO, H. y Otra. "El Sistema Financiero en México." Primera Edición. México: Editorial Captus Press Inc. 1996.
- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto y Otros. "Metodología de la Investigación." México, Editorial Mc Graw Hill, 1997.
- LABANCA, Jorge. "El Secreto Bancario." Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1968.
- MALAGARRIGA, Juan Carlos. "El Secreto Bancario." Primera Edición. Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot. 1970.
- MARQUEZ PIÑERO, Rafael. "Delitos Bancarios." Segunda Edición. México, Editorial Porrúa, 1996.
- MENDOZA MARTELL, Pablo E. y Otro. "Lecciones de Derecho Bancario." Primera Edición. México, Editorial Grupo Editorial Siquisrí, 1997.
- MOTO SALAZAR, Efraín. "Elementos de Derecho." Vigésima Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1978.
- NANDO LEFORT, Víctor Manuel. "El Lavado de Dinero: Nuevo Problema para el Campo Jurídico." Segunda Edición, México, Editorial Trillas, 1999.

- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Delitos Federales." Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. "Derecho Penal Mexicano." Décima Edición. México, Editorial Porrúa, 1991.
- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. "Criterios y Análisis en Materia de Lavado de Dinero. Compendio Legislativo." Primera Edición. México, Litografía Press, 2000.
- PORTE PETIT, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal." Décima Séptima Edición. México, Editorial Porrúa, 1998.
- RUIZ TORRES, Humberto Enrique. "Elementos del Derecho Bancario." Primera Edición. México, Editorial McGraw Hill, 1997.
- VELA TREVIÑO, Sergio. "Culpabilidad e Inculpabilidad." Tercera Edición. México, Editorial Trillas, 1997.
- WITKER, Jorge. "La Investigación Jurídica." Primera Edición. México, Editorial Mc Graw Hill. 1995.
- ZAMORA SÁNCHEZ, Pedro. "El Marco Jurídico del Lavado de Dinero." México, Editorial Oxford University Press, 1999.
- ZUBIZARRETA G., Armando. "La Aventura del Trabajo Intelectual. Cómo Estudiar y Cómo Investigar." Segunda Edición. México, Addison-Wesley, 1996.

B. Legislación

Acuerdo que prorroga el plazo de inicio de vigencia de las Disposiciones de carácter general que se refieren los artículos 115 de la Ley de

Instituciones de Crédito respecto a las instituciones de crédito y 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1997.

Acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 1997. Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2000.

Acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante los que se modifican, adicionan y derogan las disposiciones de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 2 de junio de 1999. Publicados en el Diario Oficial de la Federación del 19 de enero del 2001.

Circular CONSAR 50-1 mediante la cual la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expide reglas de carácter general que establecen medidas y procedimientos para prevenir, detectar y combatir en las administradoras de fondos para el retiro, actos u operaciones que puedan ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del Código Penal Federal.

Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Código Civil Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Fiscal de la Federación de 1996.

Código Fiscal de la Federación.

Código Penal Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1997.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1995.

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Fiscal de la Federación, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de mayo de 1996.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 52 Bis-4 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a Casas de Cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las personas que realicen las operaciones a que se refiere el artículo 81-A del mismo ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a los denominados transmisores de dinero por dicho ordenamiento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 91 de la Ley de Sociedades de Inversión, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general a que se refieren los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y 124 de la Ley del Ahorro y Crédito Popular, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del 2004.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 52 Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en relación a las casas de cambio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1997.

Disposiciones de carácter general que se refieren al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 1999.

Ley Aduanera.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Ley de Sociedades de Inversión.

Ley del Banco de México.

Ley del Mercado de Valores.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal de Correduría Pública.

Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1925.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional.

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985.

Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

Programa Nacional de Procuración de Justicia 2001-2006.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C. Artículos Periodísticos y de Revistas

ÁLVAREZ SOBERANIS, Jaime. *"La Regulación de los Servicios Financieros en el Tratado de Libre Comercio"*, Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 25, México, 1995.

ASPE ARMELLA, Pedro. *"Modernización Financiera"*, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XLII, números 181 y 182, UNAM, México, enero-abril 1992.

- GÓMORA, Doris. "Falta en México Personal contra Lavado de Dinero". Reforma, 15 de diciembre del 2003, pág. 5.
- KAPLAN, Marcos. "Ponencia Impartida en el Taller sobre la Simulación Fiscal y el Proceso de Lavado de Dinero en la VI Conferencia Internacional Anticorrupción". Cancún, México, 1993.
- MARTÍNEZ GARZA, Edmundo G. "Contrato de Factoraje", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Quinta Época #1, UANL, México, Enero-Abril 1996.
- MEDDELLIN, Sandra. "Califica S&P Sociedades de Inversión", El Norte, 28 de agosto de 1997, Negocios, pág. 1A.
- RAMÍREZ, Moisés. "Autoriza CNBV Calificadoras para Siefores", El Norte, 14 de agosto de 1997, Negocios, pág. 8A.
- RAMÍREZ, Moisés y Otros. "Conclusiones del Noveno Foro Nacional del Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas", El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.
- RAMÍREZ, Moisés y Otros. "Proponen Medidas Financieras", El Norte, 29 de mayo de 1997, Negocios, pág. 7A.
- ROMÁN PIÑEDA, Romina. "México es Vulnerable al Lavado de Dinero". El Universal, 24 de febrero del 2003, Finanzas pág. 4.
- SOTO SOBEYRA, Ignacio. "Empresas de Factoraje Financiero", Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 21, México, 1992.

D. Documentos Internacionales

8 Recomendaciones Especiales contra el Terrorismo del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero.

40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 1990.

40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 1996.

40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Dinero de 2003.

Acuerdo de la Organización de Estados Americanos mediante la que se crea la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas.

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Transnacional Organizada del 2000.

Convención del Consejo de Europa sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo y Decomiso de los Beneficios Económicos Derivados del Delito de 1990.

Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999.

Declaración de Principios sobre la Prevención de la Utilización del Sistema Bancario para el Lavado de Fondos de Origen Criminal (Declaración de Principios de Basilea).

Financial Action Task Force on Money Laundering. Anual Report 2002-2003.
Principios para la Prevención del Uso Delictivo del Sistema Bancario para el
Lavado de Dinero del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria de
1989.

Reglamento Modelo Sobre Delitos de Lavado, relacionados con el Tráfico Ilícito
de Drogas y Delitos Conexos de 1992.

E. Internet

<http://buscon.rae.es/diccionario/drae.htm>

<http://www.acams.org>

<http://www.bansefi.gob.mx>

<http://www.cicad.oas.org>

<http://www.cronica.com.mx>

<http://www.elindependiente.com.mx>

<http://www.elnorte.com>

<http://www.eluniversal.com.mx>

<http://www.faft-gafi.org>

<http://www.lavadodinero.com>

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.sre.gob.mx>

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.usembassy.state.gov>

<http://www.usinfo.state.gov>

